

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: **SUP-AG-28/2011**

PROMOVENTE: **SALA
REGIONAL DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL**

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

SECRETARIO: **RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN**

México, Distrito Federal, veinticinco de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-AG-28/2011, integrado con motivo del oficio por el cual la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, remite la propuesta de jurisprudencia por reiteración 1/2011, para el efecto que esta Sala Superior se pronuncie en relación a su procedencia y publicación.

RESULTANDO

I. De la solicitud formulada por la Sala Regional, así como de las demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. En sesiones de veintiocho de enero, diez de febrero y diez de marzo, todas de dos mil once, la Sala Regional de la

Cuarta Circunscripción Plurinominal resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SDF-JDC-217/2010, SDF-JDC-30/2011, SDF-JDC-34/2011, SDF-JDC-36/2011 y SDF-JDC-37/2011.

b. El seis de mayo de dos mil once, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, aprobó el proyecto de jurisprudencia de rubro: **DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN. ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITARLA ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

II. Trámite del Asunto General. Mediante oficio TEPJF-SDF-P-73-11, de seis de mayo del año en que se actúa, la Sala Regional envió la certificación de la propuesta de jurisprudencia referida con antelación a esta Sala Superior recibida el nueve siguiente.

III. Turno Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil once, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para su debida sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Requerimiento. Por auto de diecisiete de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor requirió a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en el Distrito Federal, remitiera a esta Sala Superior los expedientes completos de donde derivó la jurisprudencia propuesta a esta autoridad jurisdiccional.

El dieciocho siguiente, la autoridad jurisdiccional en mención, deshago en tiempo y forma el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV, 189, fracción IV, y 232, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de la ratificación de un criterio sustentando en cinco sentencias ininterrumpidas por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El artículo 99, párrafo ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley fijará los mecanismos para la creación de jurisprudencia en la materia electoral.

En cumplimiento a lo dispuesto en la norma constitucional mencionada los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan el procedimiento para la integración de la jurisprudencia en la materia.

El artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación refiere a la letra lo siguiente:

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

De lo transcrito con anterioridad se desprende que la

jurisprudencia en materia electoral se crea a través de dos procedimientos: reiteración o unificación.

En relación con el primero de los procedimientos indicados, esto es de reiteración, la Salas Superior y las regionales pueden integrar jurisprudencia, cuando sustenten de manera ininterrumpida un mismo criterio al resolver diversos asuntos, tres para el caso de la Sala Superior, y cinco en tratándose de las salas regionales.

En el supuesto de las salas regionales, es requisito indispensable la ratificación de la jurisprudencia propuesta por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, además no debe perderse de vista que, en su caso, el criterio propuesto sería de carácter obligatorio para todas las Salas del Tribunal Electoral, el Instituto Federal Electoral, los Tribunales y órganos administrativos electorales locales.

Ahora bien, cuando una Sala Regional remite a la Sala Superior un criterio para su ratificación a fin de conformar jurisprudencia, ésta última tiene facultades legales para analizarlo, a fin de establecer si la jurisprudencia cumple con lo requisitos legales y reglamentarios correspondientes, para determinar si se ratifica o no el criterio sometido a su análisis y validez.

Así, la potestad de la Sala Superior es positiva y negativa, pues incluso está en posibilidad de no ratificar una jurisprudencia aprobada por una Sala Regional, cuando estime que no cumpla con las disposiciones que rigen el procedimiento de creación.

En tal sentido, si la Sala Superior puede en última instancia rechazar el criterio propuesto, es inconcuso que también se encuentra facultada para hacer las modificaciones que estime pertinentes al criterio de jurisprudencia sugerido, con la finalidad de lograr una mejor comprensión de la jurisprudencia en estudio.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, en sesión de seis de mayo de dos mil once, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal aprobó el siguiente criterio:

“DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN. ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITARLA ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículo 30, inciso B) fracciones I y II; 34, 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1, inciso b), 175, 182, párrafos 3, inciso a) y 4; 186, 187, párrafos 1, inciso a) y 2, así como los artículo 3, 20, fracción II y Transitorio Tercero de la Ley de Nacionalidad se obtiene que la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Naturalización constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la nacionalidad mexicana, por lo cual se encuentra colmado el requisito de la ciudadanía de acuerdo a la teleología de la ley, la cual prevé que la credencial de elector sea expedida a aquellos ciudadanos que, entre otros requisitos, posean la calidad de mexicanos, no obstante que dicha declaratoria no se encuentre prevista en el catálogo del Acuerdo 2-241 aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, quien es la única facultada para aprobar los medios y procedimientos que habrán de presentar los ciudadanos al solicitar su credencial para votar; sin embargo, si dicha autoridad, señala de manera limitativa los documentos que se estiman idóneos para acreditar la nacionalidad, de ninguna manera puede constituir una causa que perjudique a los ciudadanos haciendo nugatorios los derechos político-electorales adquiridos, máxime si cumplen con todos los requisitos establecidos para obtener su credencial para votar.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales

del ciudadano.- SDF-JDC-217/2010.- Actora Agnieszka Salomea Dylawerska Wisniewska.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Morelos.- 28 de enero de 2011. Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Zarazúa Martínez.- Secretaria: María de los Ángeles Rodríguez Cortes.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.- SDF-JDC-30/2011.- Actor Andrzej Myszkowski Podkowka.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Morelos.- 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Zarazúa Martínez.- Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.- SDF-JDC-34/2011.- Actora Bat Sheva Cohen.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Morelos.- 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos.- Ponente: Eduardo Arana Miraval.- Secretarias: Gabriela Figueroa Salmorán y Talina Castillo Solano.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.- SDF-JDC-36/2011.- Actora Elena Carballo Ramos.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Morelos.- 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Zarazúa Martínez.- Secretaria: María de los Ángeles Rodríguez Cortes.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.- SDF-JDC-37/2011.- Actora Manuel Carmona Martín.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Morelos.- 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos.- Ponente: Eduardo Arana Miraval.- Secretaria: René Sarabia Tránsito y Elvira Avilés Jaimes.”

En términos de lo señalado con antelación, a efecto de determinar si se ratifica o no el criterio propuesto es indispensable verificar si se cumplen los requisitos suficientes, legales y reglamentarios para declarar como jurisprudencia obligatoria un criterio emitido por una Sala Regional del Poder

Judicial de la Federación.

Al efecto es importante tener presente que, con el objeto de regular la labor de integración jurisprudencial de este Tribunal, la Sala Superior emitió el *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, del que se destacan las siguientes disposiciones:

“ARTICULO 2o. En la elaboración de las tesis deberá observarse lo siguiente:

I. La tesis relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto y se compone de rubro y texto;

II. La tesis de jurisprudencia por reiteración se integra con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y han sido sostenidas en forma no interrumpida por otra en contrario, en el número de sentencias que corresponde según la Sala del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 232 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

III. La tesis de jurisprudencia por unificación se integra con el criterio adoptado al resolver una contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 232 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO TERCERO

RUBRO

ARTICULO 3o. El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

I. Para la elaboración de los rubros deberán observarse los siguientes principios:

a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía

de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se comprenda el contenido fundamental de la tesis;

b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro;

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y

d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

II. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios;

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, y

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

CAPITULO CUARTO

TEXTO

ARTICULO 4o. En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

I. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla;

II. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma debe contenerse en todas las sentencias con la que se constituye;

III. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente;

IV. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma sentencia se contengan varios criterios de interpretación, aplicación e integración, deberán elaborarse tesis por separado;

V. Deberá reflejar un criterio relevante y no ser obvio ni reiterativo;

VI. No deberán contenerse criterios contradictorios, y

VII. No contendrá datos particulares (nombres de personas, partidos políticos, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.”

En relación a lo reproducido, se considera que el criterio propuesto por la Sala Regional cumple con el requisito contenido en el artículo 2, fracción II del acuerdo invocado, pues del análisis de la documentación que obra en autos, se advierte que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal sostuvo en forma ininterrumpida, cinco sentencias con un criterio conforme al que el Instituto Federal Electoral debe de tener por reconocida la nacionalidad de un ciudadano mexicano por naturalización durante la realización de los trámites necesarios para obtener la credencial para votar con fotografía, cuando éste exhiba la declaratoria de nacionalidad mexicana expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de llenar los demás requisitos de ley para tal efecto.

El criterio en cuestión, se insiste, fue sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, al resolverse

los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SDF-JDC-217/2010, SDF-JDC-30/2011, SDF-JDC-34/2011, SDF-JDC-36/2011 y SDF-JDC-37/2011.

De igual forma, esta institución jurídica considera que en la especie, a efecto de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 del acuerdo invocado, se estima pertinente realizar la precisión relatada a continuación.

Del estudio de las sentencias que dan origen a la jurisprudencia que se analiza, se aprecia que el criterio sustancial, tiene relación el reconocimiento, por parte de la autoridad administrativa electoral federal de la nacionalidad de quienes exhiben el documento denominado *declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización* durante la realización del trámite conducente para la expedición de la credencial para votar atinente.

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el rubro de la jurisprudencia propuesta solamente refleja el primero de los elementos citados, esto es, que el documento es prueba idónea para acreditar la nacionalidad mexicana; sin embargo, soslaya la finalidad que se persigue al tener por acreditado el extremo en comento.

Así, esta Sala Superior considera que, a efecto que el rubro contenga los elementos que reflejen el contenido de la jurisprudencia y el objetivo que persigue, en términos de lo señalado en el artículo de referencia, dicho rubro deberá quedar de la siguiente manera:

“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. LA DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA TRAMITAR SU OBTENCIÓN ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”

Por lo que refiere al texto de la jurisprudencia propuesta, atento a lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo citado, se estima lo siguiente:

En el cuerpo de la jurisprudencia se advierte que se contiene un criterio relevante, pues se establece que la *declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización* es la prueba idónea, para tener por reconocida la nacionalidad durante el procedimiento establecido para la expedición de la credencial para votar, documento indispensable para ejercer los derechos a votar y ser votado del ciudadano consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, del análisis del criterio propuesto no se advierte que se sostengan argumentos o análisis contradictorios, ni que se contengan datos particulares de carácter eventual o contingente.

Igualmente se estima que el criterio propuesto no se contradice con una jurisprudencia que haya sido sustentada por esta Sala Superior.

No obstante, con la finalidad de abonar en la claridad del criterio propuesto, y a efecto de puntualizar los elementos de la jurisprudencia que se propone, con sustento en la fracción III

del artículo 4 del acuerdo mencionado con antelación, esta Sala Superior, estima que el contenido de la jurisprudencia debe quedar en los siguientes términos:

De conformidad con lo previsto en los artículos 30, inciso B), fracciones I y II; 34, 35, fracción I, y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1 y 2; 180, párrafos 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como Tercero Transitorio de la Ley de Nacionalidad, las declaratorias de nacionalidad mexicana por naturalización expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad vigente, son documentos con los que se acredita la nacionalidad mexicana y, en consecuencia, idóneos para realizar los trámites necesarios para la obtención de la credencial para votar con fotografía, toda vez que el hecho de que no se encuentre enunciado en el catálogo aprobado para dichos efectos por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, es insuficiente para hacer nugatorios los derechos político-electorales adquiridos por naturalización, máxime cuando los documentos de identificación aprobados por esa comisión son preferentes y no limitativos.

En conclusión, atento a lo dispuesto en el artículo 232, fracción II, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo procedente es ratificar el criterio de jurisprudencia propuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, para quedar de la siguiente manera:

“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. LA DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA TRAMITAR SU OBTENCIÓN ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De conformidad con lo previsto en los artículos 30, inciso B), fracciones I y II; 34, 35, fracción I, y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1 y 2; 180, párrafos 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como Tercero Transitorio de la Ley de Nacionalidad, las declaratorias de nacionalidad mexicana por naturalización expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad

vigente, son documentos con los que se acredita la nacionalidad mexicana y, en consecuencia, idóneos para realizar los trámites necesarios para la obtención de la credencial para votar con fotografía, toda vez que el hecho de que no se encuentre enunciado en el catálogo aprobado para dichos efectos por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, es insuficiente para hacer nugatorios los derechos político-electorales adquiridos por naturalización, máxime cuando los documentos de identificación aprobados por esa comisión son preferentes y no limitativos.”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ratifica** el criterio de jurisprudencia de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en los términos establecidos en la parte final del Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquese la jurisprudencia en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese. Por oficio, a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Federal Electoral y a las autoridades electorales de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 29, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO